



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001491-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01365-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JONATHAN VIVANCO FALCON**  
Entidad : **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - PROGRAMA NACIONAL AURORA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 de junio de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01365-2022-JUS/TTAIP de fecha 30 de mayo de 2022, interpuesto por **JONATHAN VIVANCO FALCON** contra la Carta N° D000089-2022-MIMP-AURORA-REI de fecha 25 de mayo de 2022, mediante la cual el **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - PROGRAMA NACIONAL AURORA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de mayo de 2022<sup>1</sup>.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de mayo de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico la siguiente información:

*“Todos los oficios (Documentado) girados a diferentes instituciones por parte del Centro de Emergencia mujer – Aymaraes Chalhuanca y así mismo los ingresados, entre los periodos 01 Febrero del 2021 hasta la Actualidad.”*

A través de la Carta N° D000089-2022-MIMP-AURORA-REI de fecha 25 de mayo de 2022, la entidad denegó la información señalando que de acuerdo a la Directiva N° 001-2020-MIMP-AURORA-DE, la información solicitada era confidencial, siendo su acceso restringido según la causal de excepción del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que no podía otorgarla.

Con fecha 30 de mayo de 2022, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad había denegado la información solicitada.

<sup>1</sup> Fecha indicada por el recurrente en el recurso de apelación



Mediante Resolución 001356-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, de fecha 10 de junio de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados con Oficio N° D000008-2022-MIMP-AURORA-REI el 27 de junio de 2022, que adjunta el Informe N°000045-2022-MIMP-AURORA-SGCEM-JMJ (d) de la Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección (UAS), de fecha 23 de junio de 2022, mediante el cual formula sus descargos con los mismos argumentos de la atención de la solicitud, agregando que el pedido del recurrente era muy genérico, ya que no especifica la información que requiere con relación a los oficios remitidos y documentos ingresados a la entidad, teniendo en cuenta la sobreabundante información administrativa existente entre el periodo del 01 de febrero del 2021 hasta la actualidad.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



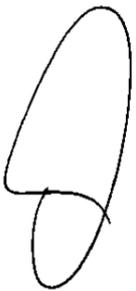
Cabe anotar además que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

A su vez, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que es confidencial la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

---

<sup>2</sup> Notificada a la entidad mediante Cédula de Notificación N° 5127-2022-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes de la entidad Jr. Camaná 616 Cercado de Lima, Provincia y Departamento de Lima, el 20 de junio de 2022; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.



Finalmente, el artículo 19 de la misma norma dispone que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la causal de excepción del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:



*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese marco, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (Subrayado agregado)



En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico la siguiente información: *“Todos los oficios (Documentado) girados a diferentes instituciones por parte del Centro de Emergencia mujer – Aymaraes Chalhuanca y así mismo los ingresados, entre los periodos 01 Febrero del 2021 hasta la Actualidad”*, y la entidad denegó la información con la Carta N° D000089-2022-MIMP-AURORA-REI alegando lo siguiente:

*“(…) Conforme al artículo 10° de la citada norma, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida, si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.*

*De otro lado, el referido cuerpo normativo indica como una de las excepciones al ejercicio del derecho sobre información confidencial, que sólo el juez puede ordenar la publicación a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.*

*(…)*



*La Unidad de Articulación de Servicios de Prevención, Atención y Protección del Programa Nacional AURORA señala que, de acuerdo a la solicitud de información formulada por el recurrente, se debe precisar, que los oficios son instrumentos del servicio, utilizados por los profesionales del CEM, para gestionar de manera externa la atención con otras entidades, encargadas de prevenir, detectar y apoyar a las personas afectadas por violencia; conforme el Protocolo de Atención del Centro de Emergencia de Mujer. Documentos que contienen datos que permiten la identificación, ubicación, y detallan la situación de las personas atendidas por nuestros servicios.*

*Por lo expuesto, su pedido no resulta factible de ser atendido, debido que el acceso a la información solicitada se encuentra restringida por ser de carácter confidencial, al estar relacionado a datos personales y sensibles de personas atendidas por los servicios del Programa Nacional AURORA, de conformidad con lo señalado en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Protocolo de Atención del Centro de Emergencia de Mujer.”*



De ello se advierte que la entidad denegó la información argumentando que era confidencial por contener datos personales y de naturaleza sensible, dado que los oficios requeridos eran instrumentos del servicio utilizados para gestionar de manera externa la atención con otras entidades, encargadas de prevenir, detectar y apoyar a las personas afectadas por violencia, los que contenían datos de identificación, ubicación, y detalle de las circunstancias en que se encontraban las personas atendidas, razón por la cual dicha información se encontraba protegida por la causal de excepción del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. En sus descargos, la entidad reiteró tales argumentos agregando que: *“(…) el pedido del recurrente resulta ser muy genérico, debiendo a que no especifica la información que requiere con relación a los oficios remitidos y documentos ingresados al CEM Aymaraes, debido a la sobreabundante información administrativa que existe entre el periodo del 01 de febrero del 2021 hasta la actualidad.”*

Al respecto, cabe señalar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de información confidencial consistente en: *“La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una*

invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal (...).

En relación a la definición de datos personales, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>4</sup>, señala que son datos personales. “*Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*” y el numeral 5 señala que son datos sensibles los “*Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual*”.(subrayado agregado)

En ese marco, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, indica en relación a los datos personales: “*Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados*”, y el numeral 6 de la misma norma señala respecto a los **datos sensibles**: “*Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad*”.

Aunado a ello, el artículo 13.5 de la referida ley dispone que “*Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco*”; y el artículo 13.6 establece que “*En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público*” (subrayado agregado).

En cuanto a la definición del derecho a la intimidad, es pertinente citar la Sentencia recaída en el Expediente N° 05982-2009-PHD/TC, en la cual el Tribunal Constitucional, señala:

“11. (...) Son diversas las posturas para explicar el significado de la vida privada. Algunas la conciben como aquella zona de la persona que no es pública, por lo que nadie debe tener acceso a ella. Sin embargo, más correcto es tratar de otorgar un sentido positivo. Así (...) se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”.

Asimismo, teniendo en cuenta que, la excepción mencionada otorga confidencialidad a los datos personales cuya divulgación constituya una invasión

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales

de la intimidad personal y familiar, es pertinente citar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04857-2015-PHD/TC que indica:

“16. De otro lado, conforme al artículo 17.5 del TUO de la Ley 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible revelar información "cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar".

17. Este Tribunal Constitucional entiende que, fundamentalmente, ello excluye la posibilidad de revelar datos sensibles; es decir, aquellos referidos "al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual" sin el consentimiento de su titular (cfr. artículo 2.5 de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales).”

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, lo siguiente:

“4.- El artículo 2.5° de la Constitución garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Tal derecho constituye, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental; y por otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 0959-2004-HD/TC, fundamentos 4 a 6). En esa medida, la restricción del derecho al acceso a la información resulta ser una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.

5.- El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información que se solicite, siendo excepcional la negación de su acceso, por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. Se ha establecido, además, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la información debe ser cierta, completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz”. (Subrayado agregado).

De acuerdo a las normas y jurisprudencia citadas, los datos personales cuya revelación pueda afectar la intimidad personal o familiar de sus titulares, por ejemplo, los datos de contacto o ubicación, como domicilios, correos electrónicos, números telefónicos, entre otros, y los datos personales sensibles como los datos de salud, hábitos y situaciones relacionadas al fuero íntimo de las personas, se encuentran restringidos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de acuerdo a la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, dado que su publicidad afecta la intimidad personal, por lo que no es posible su entrega.



En este caso, la entidad ha sustentado que los oficios solicitados son utilizados en los servicios que brinda, para gestionar de manera externa la atención con otras entidades, encargadas de prevenir, detectar y apoyar a las personas afectadas por violencia, oficios que contienen datos que permiten la identificación, ubicación, y detallan la situación de las personas atendidas por los servicios que brinda; sobre ello, cabe señalar que el Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer aprobado por Resolución Ministerial N° 100-2021-MIMP<sup>5</sup> señala lo siguiente:

*“(...) 3.1.10 Derivación*

*Es imprescindible establecer coordinaciones intrasectoriales, intersectoriales y multisectoriales para la atención especializada y oportuna de las personas afectadas que requieran de la atención en servicios complementarios públicos o de organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro.*

*Implica la coordinación permanente con autoridades y personas operadoras de los sectores Salud, Justicia, Educación e Interior. Así como el Ministerio Público, Poder Judicial u otras instituciones según corresponda, de modo que la coordinación entre todos los actores involucrados permita optimizar los recursos y mejorar la atención de las personas usuarias, garantizando una intervención oportuna, eficaz y de calidad.*

*El CEM brinda orientación y asesoramiento a la persona usuaria y emite un oficio de derivación. En casos de riesgo moderado o severo, brinda acompañamiento y realiza las coordinaciones de manera directa.”*



En adición a ello, la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 12-2020-MIMP-AURORA-DE que aprueba la Directiva N° 001-2020-MIMP-AURORA-DE “Normas para la protección de datos personales contenidos en los Bancos de Datos de los registros administrativos de los servicios del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar – AURORA”, el numeral 6.3.8.2 Procedimiento para atención de solicitudes de acceso a la información de datos personales, en el ámbito externo indica:

*“En las solicitudes de información que cursan las instituciones públicas, privadas, o personas naturales, se debe seguir el siguiente procedimiento:*

*(...)*

*b. El/la servidor/a que se encuentre a cargo de la atención, evalúa el pedido bajo los criterios expuestos en el literal b) del numeral 6.3.8.1 de la presente Directiva,*

*(...)*

*6.3.8.1. Procedimiento para atención de las solicitudes de acceso a la información de datos personales, en ámbito interno*

*Las solicitudes de información en ámbito interno siguen el siguiente procedimiento:*

*(...)*



*c. Con el resultado de la evaluación, si es procedente se hace entrega de la información utilizando el mismo medio de la solicitud, bajo ningún motivo se entrega copia de la ficha de registro de casos, las cuales son instrumentos de registro, de uso interno y exclusivo de las/los profesionales autorizados para el registro y tratamiento de la información.”*

De las normas de la entidad antes citadas, se desprende que para fines de derivación de atención de personas entre instituciones públicas y privadas

<sup>5</sup> Disponible en:

[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1762090/rm\\_100\\_2021\\_mimp.pdf.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1762090/rm_100_2021_mimp.pdf.pdf)

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1762091/protocolo-de-atencion-del-Centro-Emergencia-Mujer.pdf.pdf>



orientadas a prestar apoyo en casos de violencia, la entidad utiliza oficios de derivación que contienen datos personales, asimismo, se aprecia que frente a una solicitud de información por parte de personas naturales, la entidad no entrega copia de la ficha de registro de casos, los cuales podrían sustentar los oficios que emite y que también contienen datos personales.

Siendo ello así, se concluye que parte de los oficios que la entidad emite, relacionados a la atención de personas en un estado circunstancial de violencia, contiene datos personales cuya revelación puede afectar la intimidad personal o familiar, razón por la cual se encuentran protegidos por la causal de excepción del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia antes mencionada, por lo que no corresponde su entrega en la medida que contengan en su totalidad dicha información confidencial; sin embargo, en caso existan oficios que en parte contengan información pública, deberán ser entregados, tachando la información confidencial del documento, de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Transparencia, en concordancia con lo establecido en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC en la cual el Tribunal Constitucional precisa:



*“9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción.”*

No obstante lo anterior, es necesario tener en cuenta que el recurrente ha solicitado *“Todos los oficios (Documentado) girados a diferentes instituciones por parte del Centro de Emergencia mujer – Aymaraes Chalhuanca y así mismo los ingresados, entre los periodos 01 Febrero del 2021 hasta la Actualidad”*, pedido que la entidad en sus descargos reconoce al indicar que el *“(…) pedido del recurrente resulta ser muy genérico, debido a que no especifica la información que requiere con relación a los oficios remitidos y documentos ingresados al CEM Aymaraes, debido a la sobreabundante información administrativa que existe entre el periodo del 01 de febrero del 2021 hasta la actualidad”*.



Al respecto, se aprecia que la entidad no niega la existencia de oficios relacionados a asuntos diferentes a la derivación de atención de personas, observándose que la solicitud es clara al requerir todos los oficios remitidos hacia otras instituciones y los ingresados a la entidad en el periodo específico desde el 01 de febrero del 2021 hasta la fecha de presentación de la solicitud, por lo que esta instancia no considera que el requerimiento sea genérico según refiere la entidad, debiendo tener en cuenta que sobre un pedido similar, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC ha señalado lo siguiente:

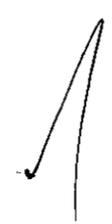
*“6. (...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a “todos los documentos” ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.*



*Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que solicita de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia.”*

En tal sentido, cuando un ciudadano solicita toda la información respecto de algún tema en particular que se encuentre en posesión de una entidad pública, corresponde entregar precisamente toda aquella información con la que cuente, razón por la cual corresponde a la entidad entregar todos los oficios solicitados cuyo contenido sea público.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación debiendo entregar los oficios que contengan información pública tachando la información confidencial de tales documentos, omitiendo la entrega de los oficios que contengan en su totalidad información confidencial protegida por la excepción del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.



Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



Por los considerandos expuestos<sup>6</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Chilet Paz por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte<sup>7</sup>;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JONATHAN VIVANCO FALCON**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA**

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>7</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

**CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - PROGRAMA NACIONAL AURORA** que entregue la información pública solicitada al recurrente, manteniendo en reserva la información cuya publicidad vulnere la intimidad personal o familiar se su titular; y en caso en un solo documento existiera información pública y privada deberá tachar aquella protegida por la excepción del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, a fin de entregar la parte pública del documento, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - PROGRAMA NACIONAL AURORA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **JONATHAN VIVANCO FALCON**.

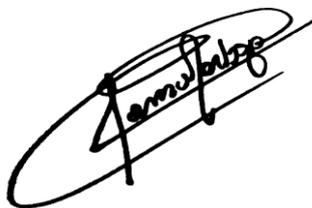
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JONATHAN VIVANCO FALCON** y al **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - PROGRAMA NACIONAL AURORA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal